

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/013/2023.

RECORRENTE: NORMA ANGELICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROCÍO GUADALUPE ALMAGUER ROQUE.

San Luis Potosí, S.L.P., a siete de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recaída en el Recurso de Revocación CEEPC/RR/04/2023 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

GLOSARIO	
Actor	Norma Angélica Márquez Vázquez
Autoridad Responsable	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC)
Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0613)
Ley Electoral 2022	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0392) publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 28 de septiembre de 2022.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Partido recurrente	Partido Político Nacional MORENA
Resolución Impugnada	Resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/04/2023 de Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés que a su vez confirmo la resolución del veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, que integra el procedimiento sancionador ordinario seguido en expediente PSO-01-2023

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Decreto. Con fecha 30 de junio de 2014, mediante Decreto Legislativo número 613 se publicó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que fue abrogada a través del Decreto 0392 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 28 de septiembre de 2022.

1.2 Acuerdo. En atención al oficio número **CEGAIP-092/2023**, signado por el C. David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual, en cumplimiento al acuerdo identificado como **CEGAIP-89/2023** emitido por el Pleno de la referida Comisión hace del conocimiento al CEEPAC la resolución dictada con fecha 16 de enero de 2023 en el procedimiento de verificación de datos personales identificado como **PV-010/2022**, en contra del Partido Morena, por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, **por el incumplimiento a los principios de consentimiento de información al deber de confidencialidad.**

1.3 Resolución del PSO. Con fecha 29 de septiembre del año 2023, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente **PSO-01/2023**, por la que se determinó la existencia de la infracción atribuible al partido político MORENA, consistente en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Recurso de Revocación. Inconforme, el 05 de octubre la C. Norma Angélica Márquez Vázquez, representante suplente del partido político nacional MORENA, interpuso un recurso de revocación en contra de la resolución antes referida, ante el CEEPAC, el referido recurso fue admitido el 30 de octubre del 2023 y en misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente. Por lo anterior, con fecha 29 de noviembre del mismo año se confirmó la resolución emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente **PSO-01/2023** por la que se declara **existentes** las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la

fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

1.5 Recurso de Revisión TESLP/RR/013/2023. Inconforme la C. Norma Angélica Márquez Vázquez, representante suplente del partido político nacional MORENA, interpuso el presente recurso de revisión, radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **TESLP/RR/013/2023**, en contra de la resolución del recurso de revocación antes precisado, ello sobre la base de que la autoridad electoral encargada del procedimiento sancionador vulneró los principios de constitucionalidad, exhaustividad, congruencia interna y externa, debida fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, tipicidad, derivado de la imprecisión de los hechos y la indebida fundamentación en una ley emitida con posterioridad a los presuntos hechos, manifestando la existencia de una deficiencia en el encuadre con la hipótesis normativa que se aplicó.

1.6 Recepción de informe y Turno a ponencia. Con fecha 04 de enero del año en curso, se dio recepción al informe circunstanciado identificado con el número de oficio **CEEPC/SE/08/2024** signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, secretario ejecutivo del CEEPAC, dentro de los plazos, turnándose el expediente a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para su sustanciación con fecha 08 del presente mes y año.

1.7 Admisión. El 11 de enero del año en curso, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, reservándose el cierre de instrucción.

1.8 Cierre de Instrucción. En fecha 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro se decretó el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

1.9 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el seis de febrero, convocando a sesión pública a celebrarse siete de febrero, a las doce horas en la que se aprobó la presente resolución.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3 y 4 fracción VI, 19 apartado A fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2, 6 fracción II, 7 fracción II, 46 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello debido a que se controvierte una resolución del Consejo General del CEEPAC recaída al recurso de revocación interpuesto por la C. Norma Angélica

Márquez Vázquez, representante suplente del partido político nacional MORENA en contra de la Resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/04/2023 de Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme se razona a continuación:

- a) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, señalando claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.
- b) **Personería y Legitimación.** La recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, encontrándose legitimada para promover el recurso de revisión, compareciendo en su carácter de representante suplente del partido político nacional MORENA, alegando presuntas violaciones que afectan de manera directa a los intereses del partido político que representa de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia.¹
- c) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la promovente, puesto que, desde su escrito de inconformidad se desprende que la accionante considera, que indebidamente la autoridad responsable emitió la resolución impugnada. En consecuencia, la promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial²:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

¹ Artículo 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y

II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativa

² Jurisprudencia 7/2002, tercera época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de la promovente en su escrito inicial³, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que estuvo presente la sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 05 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.⁴

“De los Plazos, y de los Términos

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...”

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito de acuerdo con lo señalado por el numeral 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual menciona que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la actora interpuso recurso de revocación el día 05 de octubre del 2023 ante el CEEPAC, al cual fue asignado el número **CEEPC/RR/04/2023**, siendo resuelto en sesión ordinaria el 29 de veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

f) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello en virtud de que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente conforme a lo que determina el siguiente artículo de la Ley de Justicia Electoral:

“ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

³ Consultable página 4 del Expediente.

⁴ Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

L. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero.”

4. AGRAVIOS

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios⁵, que el acto impugnado viola los principios de adecuada fundamentación y motivación dentro de la causa legal de un procedimiento del cual emana un acto de autoridad, señalando;

Primer Agravio.- A la promovente le causa agravio la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, debida fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues considera que por parte de la autoridad responsable, al momento de sintetizar los agravios los redujo en cuanto a su contenido y alcance, lo que trajo como consecuencia que estos se plasmaran de manera parcial, variara su contenido y finalidad, situación que trascendió al análisis de fondo y respectivo fallo final.

Asimismo, la promovente se duele de:

- a) La aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ahora vigente, toda vez que considera que el CEEPAC pasó por alto, que si bien la resolución del expediente PV-010/2022 fue emitida el 16 de enero de 2023, y que fue puesta en su conocimiento el 27 de enero de 2023, los hechos que motivaron su sustanciación, que fueron motivo del procedimiento PSO-01/2023 fueron acaecidos con anterioridad a la emisión de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente.
- b) La vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia pues considera que la autoridad responsable se apartó de los requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley Electoral del Estado aplicable y la respectiva reglamentación en materia de denuncias, pues manifiesta que con las omisiones cometidas durante todo el procedimiento se violó la garantía de audiencia y nuevamente el principio de la exacta aplicación de la ley, así como el principio procesal *nom mutatis libelo*.
- c) La presunta omisión del CEEPAC de no cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que debe contener una resolución y por lo tanto de pronunciarse sobre todas y cada una de las causales de sobreseimiento e improcedencia hechas valer por la promovente en la sustanciación del procedimiento.
- d) La violación del principio de exhaustividad y congruencia en su doble vertiente, lo que le trajo como consecuencia una errónea fijación de la Litis por parte de la autoridad responsable, ya que advierte que la autoridad

⁵ tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍA**

nuevamente varió el contenido y finalidad del agravio. Por lo anterior, considera que se le causo lesión ya que la indebida síntesis provocó que el análisis de estos no se diera de manera completa y sistemática, inclusive la modificación de los mismos y la decisión de analizarlos en conjunto.

Conforme a lo anterior, la promovente considera que la resolución que impugna y por lo tanto el procedimiento en que se emite, es un acto de la autoridad electoral indebidamente fundado y motivado porque la conducta que se imputa y la sanción que se impone no se encuentran fundadas y motivadas en una ley establecida con anterioridad al supuesto hecho que se sancionan.

Segundo Agravio. - En cuanto al estudio de fondo, debe decirse que causa agravio, la vulneración al principio de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues sintetizó los agravios de tal forma que le fue imposible estudiarlo en toda su amplitud y contexto.

Se planteó en el agravio que desde el inicio del procedimiento sancionador y por consecuencia en la resolución, la autoridad señaló como aplicable a la conducta y la sanción, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente y no así la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce, que fue abrogada mediante decreto 0392 publicado en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de Septiembre de 2022 y que en todo caso era la que estaba en vigor a la fecha en que presuntamente se cometieron las infracciones que fueron motivo del PV-010/2022.

En ese sentido, este agravio no exponía un error simple, como lo sintetizó y analizó la autoridad responsable, si no que este error en la fundamentación y motivación fue expuesto en cuanto a su trascendencia, esto es, visto desde la naturaleza del derecho administrativo sancionador electoral, como potestad punitiva del Estado, en el que es estrictamente necesario cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley y otros principios constitucionales y legales.

Así en cuanto el uso de una ley diferente a la que estaba vigente a la supuesta comisión de los hechos

Tercer Agravio. - En cuanto al estudio parcial del planteamiento en el que se señaló entre otras cuestiones, que la autoridad vulneró la garantía de audiencia del partido político que representa la promovente y por ende el principio de certeza jurídica y legalidad, al iniciar y substanciar el procedimiento, en el que no existió una narración de hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable.

La autoridad justifica la irregularidad e indebidamente califica de inoperante el agravio, ante la suposición de que los hechos atribuidos al partido político deben entenderse por TODOS aquellos que derivan del TOTAL de constancias que

integraban el expediente del procedimiento de verificación de datos personales identificado con la clave alfanumérica PV-010/2022 y de la investigación previa IP-022/2022, persistiendo con ello la violación al principio de certeza jurídica, ya que ni en esta resolución deja claro cuáles fueron los hechos y conductas que de manera específica se atribuyeron al partido que representa la parte actora.

Cuarto Agravio. - El agravio relativo a la violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, no fue abordado por la autoridad responsable en los términos planteados, puesto que se denunció la omisión del CEEPAC de haberse pronunciado sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizaban en el caso, las cuales debieron estudiarse al ser de orden público.

Al respecto nada dijo la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

Quinto Agravio. - En el análisis del último agravio, la promovente señaló la deficiencia en el encuadre de la hipótesis normativa que se pretende aplicar, asimismo que la autoridad no haya realizado un estudio completo y adecuado del agravio, y que en su caso haya desvirtuado sus aseveraciones, puesto que no hay claridad sobre un desdoble (acreditación) de la conducta infractora para determinar porque en la resolución resultó aplicable el precepto **139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.**

Además que, la autoridad responsable incumplió con su deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos, para determinar si estos eran suficientes para cuestionar, revocar o dejar sin efectos el acto reclamado, violando con ello todos y cada uno de los principios señalados en el presente escrito, pues de manera general se puede advertir que en el estudio del caso concreto, determina los agravios sin que exprese con precisión los preceptos aplicables al caso y las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto.

5. ESTUDIO DE FONDO

En razón de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, antes trascritos, se desprende que los temas a analizar son los siguientes:

1. Si resulta apegado a derecho que el CEEPAC realizara una síntesis de agravios al momento de resolver.
2. Si el CEEPAC omitió realizar un estudio de las causales de improcedencias y sobreseimiento.
3. Si el CEEPAC vulneró la garantía de audiencia de la quejosa al momento de resolver el PSO.

4. Si fue correcto que el CEEPAC hubiese aplicado la Ley Electoral vigente, publicada el 28 de septiembre de 2022, para la substanciación del procedimiento sancionador ordinario.

5.1 Es conforme a derecho que el CEEPAC realizara una síntesis de agravios al momento de resolver.

La parte actora establece que el CEEPAC realizó una síntesis de sus agravios por lo que al momento de resolver varió su contenido y finalidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la actora parte de una premisa incorrecta, dado que, en materia electoral, tratándose del conocimiento y resolución de los medios de impugnación, no existe disposición normativa que obligue al órgano resolutor a transcribir de manera textual la narrativa de los agravios expresados por la parte actora.

De ahí que, realizar una síntesis no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad como la actora señala, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, estos son estudiados y se les da respuesta, aun cuando esta respuesta no sea la esperada por la parte quejosa, adicionalmente a ello, para cumplir con dichos principios es necesario que no se introduzcan elementos ajenos a los que fueron sometidos a análisis.

Aunado a ello, es criterio reiterado de la Sala Superior que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios expuestos por los accionantes, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁶

5.2 Es inoperante el agravio relacionado con la omisión del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por lo que respecta el presente tópico, señala la actora que el CEEPAC omitió estudiar el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia.

Sin embargo, del escrito de demanda del presente recurso de revisión que se analiza, no se desprenden manifestaciones concretas, respecto al análisis que debió efectuar el CEEPAC, es decir desde su perspectiva cuales son las causales invocadas y de las cuales se omitió su estudio.

De ahí que el argumento es inoperante, porque las manifestaciones de la parte actora son vagas, genéricas, no identifican a qué parte de la sentencia se refiere

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

y, limitándose a señalar que el CEEPAC fue omiso en estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo que a su criterio trastoca los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, pero no expresa las razones concretas que sustenten estas manifestaciones, o de qué manera ello trascendió al sentido del fallo combatido.

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**⁷

5.3 El CEEPAC no vulneró la garantía de audiencia de la quejosa al momento de resolver el PSO.

Al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia es el derecho que tiene toda persona y la oportunidad de defensa previamente al acto emitido por una autoridad, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable.

Del cual se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para que dicha garantía de audiencia sea garantizada se deben observar las formalidades del debido proceso, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que debe otorgarse al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁷ Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Al respecto, la parte actora señala que dicha garantía fue vulnerada por el CEEPAC dado que *no existió una narración clara de los hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para construir una infracción o conducta sancionable.*

Sin embargo, esta autoridad advierte que, de la transcripción efectuada en la propia demanda de la parte actora, se desprende que fue emplazada, a efecto de ejercer su garantía de audiencia por el incumplimiento a la obligación estipulada en los artículos 25, fracción x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 139 fracción XXII; 147 y 151 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, de la resolución⁸ emitida en el procedimiento sancionador ordinario⁹ se desprende que con fecha 4 de abril del 2023, se admitió la denuncia y se emplazó al partido actor, corriéndole traslado de la denuncia, sus anexos y todas las actuaciones efectuadas en el PSO, a fin de que produjera contestación y ofreciera las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos, que una vez decretado el cierre de investigación, se puso el expediente a la vista de las partes para emitir sus alegatos, sin que esta circunstancia que no fue controvertida por la parte actora.

De ahí que este órgano jurisdiccional advierta que, en todo momento, la parte actora no solo fue comunicada para emitir contestación, sino que se le corrió traslado con las constancias del expediente a efecto de que realizara la defensa de sus intereses; y ofreciera y aportara las pruebas para sostener sus aseveraciones y en su caso desvirtuar las imputaciones efectuadas, por tanto su motivo de inconformidad es infundado.

5.4 Fue correcta la aplicación de la Ley Electoral vigente publicada el 28 de septiembre de 2022, para la substanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la aplicación de la ley electoral vigente publicada el 28 de septiembre de 2022, para la tramitación y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2023 iniciado por el CEEPAC contra el Partido MORENA, derivada de la vista emitida por la CEGAIP para el conocimiento de la falta cometida por dicho instituto político en materia de transparencia y manejo de datos personales.

En el caso concreto, en concepto de la parte actora debió aplicarse la Ley Electoral publicada el 30 de junio de 2014, mediante decreto 613, puesto que era

⁸ A fojas 100-144 del expediente

⁹ En adelante PSO

la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador Ordinario.

Al respecto cabe señalar que, si bien en el derecho administrativo sancionador electoral, a través del cual se erige el procedimiento sancionador por las vías especial y ordinaria, son aplicables los principios del derecho penal, de conformidad con el criterio:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una

unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Del anterior criterio se desprende que si bien es cierto en la tramitación y conocimiento de los procedimientos sancionadores tanto ordinarios como especiales, son aplicables los principios del derecho penal, ello no implica que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino adecuar los principios que puedan resultar aplicables para ejercer la potestad sancionadora del estado, pues como lo señala el criterio antes transcrito, en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Lo que significa que no siempre, y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que no se vulneró el principio de irretroactividad de la ley, dado que, la autoridad electoral tuvo conocimiento de la vista ordenada por la CEGAIP hasta enero de 2023, esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley electoral publicada el 28 de septiembre de 2022.

Lo anterior aunado a que la retroactividad surge cuando una disposición legal pretende regir situaciones ocurridas antes de la vigencia, causando perjuicio al justiciable¹⁰, sin embargo, a contrario sensu, puede aplicarse dicha ley si esta no causa perjuicio.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede*

¹⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo."

Pues si bien la actora aduce que fue indebida la aplicación de la Ley Electoral vigente es decir la publicada el 28 de septiembre de 2022, para el conocimiento sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es, que no expone argumentos para establecer el perjuicio que dicha aplicación puede haber generado a los intereses de su representado, en virtud del cual resultaba aplicable en mayor beneficio la Ley Electoral del 2014.

Lo anterior sin que baste manifestar que esta Ley se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos que originaron el procedimiento en materia de transparencia por la CEGAIP, puesto que si bien en materia penal es aplicable el principio de irretroactividad de la ley en virtud del cual el deber del juzgador es aplicar la ley vigente a la comisión de los hechos delictivos, o en su caso la Ley posterior si esta resulta de mayor beneficio, lo cierto es que en el presente caso, en ambas Leyes electorales, la obligación del partido de actuar en apego a las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales está prevista, como se puede establecer en la siguiente tabla comparativa:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí Decreto 613 Vigente hasta 27 de septiembre 2022	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí Decreto 0392 Vigente a partir 28 de septiembre 2022
ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos: ... XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales: XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos: ... XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone; ARTÍCULO 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales: XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

Aunado a que la conducta está prevista en ambas disposiciones, es importante señalar, que la prohibición de aplicar de forma retroactiva una Ley presupone la existencia de un perjuicio al justiciable, de ahí que no pueda ser aplicada una ley actual si no se encontraba vigente en el momento de la comisión de los hechos, por tanto, a contrario sensu si esta ley no genera un perjuicio puede ser aplicada.

Al respecto es importante destacar que tanto la aplicación de la Ley Electoral 2014 como la vigente 2022, establecen como sanciones para los partidos políticos las siguientes:

2014	2022
<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p><i>I. Con amonestación pública;</i></p> <p><i>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</i></p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p><i>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</i></p>	<p>ARTÍCULO 452. Las infracciones establecidas por el artículo 438 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p><i>I. Con amonestación pública;</i></p> <p><i>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</i></p> <p>III. Con la reducción de hasta el veinticinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.</p> <p><i>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</i></p> <p><i>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</i></p>

Como se desprende de las dos tablas anteriores, la aplicación de la Ley Electoral vigente no causa perjuicio al partido actor, dado que no existe un derecho previo reconocido por la Ley Electoral 2014 en virtud del cual esta deba ser la Ley Electoral que prevalezca, y además, no causa un perjuicio inmediato y directo la aplicación de la Ley electoral vigente, dado que, inclusive, aún en la acreditación de la infracción atribuida al partido actor, las sanciones establecidas en la Ley Electoral actual, vigente desde el 28 de septiembre de 2022, son menores a las establecidas en la Ley Electoral 2014.

Por otra parte, es importante señalar que las facultades y atribuciones del CEEPAC¹¹ se rigen por diversos principios, entre ellos el de certeza, en virtud del cual su actuación debe estar apegada a la Ley Electoral vigente, dado que no resultaría jurídicamente correcto que dicho organismo público local optara por aplicar la ley vigente o una que fue abrogada, en cada caso particular.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, tratándose de procedimientos sancionadores ordinarios, debe

¹¹ ARTÍCULO 3, último párrafo de la Ley Electoral del estado: Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

aplicarse la Ley Electoral vigente al momento del conocimiento, sustanciación y resolución de los mismos.

Pues mediante acuerdo plenario de fecha 18 de diciembre de 2020 emitido en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente TESLP/PSO/01/2020¹², este órgano jurisdiccional determinó que aun cuando el procedimiento sancionador ordinario hubiese sido iniciado con la Ley Electoral publicada el 30 de junio de 2020, que posteriormente se declaró inválida por la SCJN¹³, lo jurídicamente correcto era sustanciar dicho procedimiento con la Ley que habría cobrado reviviscencia (30 treinta de junio de 2014), dado que esta Ley es la que regía el actuar, atribuciones y facultades del CEEPAC, exhortando al organismo público local para que en casos futuros fuera cuidadoso en no aplicar leyes electorales inválidas.

De ahí que, en congruencia con dicho criterio, y aunado a las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la aplicación de la Ley Electoral vigente publicada el 28 de septiembre de 2022 para el conocimiento, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador iniciado con motivo de la vista generada por la CEGAIP.

6. EFECTOS

Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el recurso de revocación CEEPC/RR/04/2023.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el recurso de revocación CEEPC/RR/04/2023.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado en autos y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al CEEPAC.

¹² Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/LISTA-TESLP-PSO-01-2020-19-12-2020-12-10-horas.pdf>

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy Fe. -

**MAESTRO VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**